

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARÍA DE RECURSOS

Fallo N° 6716/26 - 08/06/26

Carátula: “C., M.J. c/G., J.M. s/Uniones convivenciales - Compensación económica (art. 524 CC y C)”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin, Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández.

Sumarios:

COMPENSACIÓN ECONÓMICA : ALCANCES; EFECTOS

La compensación económica -y en esto hay que ser enfático- no es un resarcimiento ni una indemnización, es un instituto correctivo que procura restablecer el equilibrio alterado por la ruptura de la convivencia.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-CUIDADO DE LA FAMILIA-VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

La violencia física, psicológica y económica, como el tiempo que dedicó al cuidado de su familia, son elementos que un Tribunal debe ponderar al evaluar la existencia y magnitud del desequilibrio, más allá de una simple comparación de ingresos actuales, por lo que el agravio del recurrente respecto a que la actora se vio favorecida con la relación, ignora por completo esta dimensión y la revictimiza.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-UNIÓN CONVIVENCIAL-ROLES FAMILIARES-VIOLENCIA FAMILIAR-PERSPECTIVA DE GÉNERO-VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

La convivencia no es un hecho neutro y el derecho no puede desatender las asimetrías patrimoniales que se consolidan durante el tiempo que dura la unión. Entonces, no es correcto limitar como factores equilibrantes de la estabilidad económica de la pareja, la continuación y finalización de estudios secundarios y conseguir un empleo público remunerado, pues son, únicamente, puntos de análisis que deben valorarse junto con aquello que implicó, durante esos 13 años, la distribución de roles familiares de ambos convivientes, de modo que todo el crecimiento que pueda verificarse o registrarse a favor de uno de ellos, en realidad importa la labor conjunta de ambos. Y considerar que solo uno lo logró sin el apoyo, cuidado, o intervención del otro, supone desconocer el principio constitucional de igualdad.

La orden judicial de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento por violencia familiar adquiere relevancia, porque con ella emerge patente la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género (artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención de Belém do Para, Reglas de Brasilia y en el plano nacional, Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres).

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-VIOLENCIA DE GÉNERO-OCULTAMIENTO DE PATRIMONIO-PRUEBA DOCUMENTAL-PRUEBA INDICIARIA-PRUEBA DE TESTIGOS-VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

La prueba documental, como pretende el recurrente, no resulta excluyente de toda otra, dado que, en casos de violencia de género y ocultamiento de patrimonio (como se demostró en relación a la titularidad de los bienes y empresas familiares), la prueba indiciaria y testimonial cobra especial relevancia, encontrándose habilitados los Magistrados y Magistradas para reconstruir la realidad económica de la pareja a partir de aquellos elementos, por lo que la disconformidad sobre este punto que expresa el demandado no configura arbitrariedad.

PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-IMPROCEDENCIA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA: ALCANCES; EFECTOS

No podemos olvidar, que la apreciación probatoria, constituye una facultad exclusiva de los Jueces y Juezas naturales y, por ende, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. La inmediación ha de evidenciar al Tribunal la veracidad o mendacidad de quienes declaran, razón por la cual, en esta sede, no podemos más que analizarla mediante el razonamiento que han expuesto los sentenciantes para expresar sus fundamentos. Claramente, la excepción a la regla está reservada para supuestos de extrema gravedad, cuyo no es el caso examinado, en el que el recurrente ofrece una visión distorsionada de los hechos acreditados en función de las pruebas colectadas, torciendo la voluntad juzgadora para hacerla parecer arbitraria.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-UNIÓN CONVIVENCIAL-FACULTAD DE LOS JUECES-VALORACIÓN DE LOS JUECES DE LAS CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES : ALCANCES; EFECTOS

El artículo 525 del CCyCN establece las pautas que los Jueces deberán considerar a la hora de evaluar la procedencia y cuantía de la compensación económica reclamada por uno de los integrantes de la unión. Algunas de las circunstancias enunciadas en la norma obligan al Juez a realizar una retrospectiva sobre situaciones acaecidas en el pasado -es decir, durante la unión-, que pudieron dar origen al desequilibrio manifiesto y a un empeoramiento económico que afecte el desarrollo futuro post cese de la unión. Por ejemplo, la atención que debe dársele a la dedicación que cada conviviente le haya brindado a la familia, a la crianza y educación de los hijos; la capacitación laboral adquirida por cada uno; y la colaboración prestada en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente durante la convivencia.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES EN LA FIJACIÓN DEL MONTO : ALCANCES

El art. 525 también incluye supuestos que tienen en miras circunstancias a desarrollarse en el futuro, post cese de la unión y que influirán, sobre todo, en la determinación de la cuantía de la compensación: la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; la atribución de la vivienda familiar; la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos, entre otras.

Es con una visión integral y conjunta de la realidad de la pareja, en su aspecto dinámico y evolutivo, que el juzgador podrá determinar el alcance y contenido de la compensación económica, haciendo jugar una pauta u otra con mayor intensidad de acuerdo a esa realidad concreta.

Por ese motivo, en la compensación económica los Jueces y Juezas gozan de discrecionalidad para fijar el monto, ya que la ley no establece fórmulas rígidas, el único límite es el objeto/esencia de la pretensión.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-DOCTRINA: ALCANCES, OBJETO

Marisa Herrera, una de las juristas más influyentes en el Derecho de Familia actual en Argentina y una de las redactoras del Código Civil y Comercial de la Nación, ha sostenido que la compensación busca visibilizar el valor económico de las tareas de cuidado y del hogar, que históricamente han recaído, mayoritariamente, sobre las mujeres.

La figura no pretende igualar los patrimonios de ambos miembros, sino compensar el desequilibrio manifiesto que se produce cuando uno de los convivientes o cónyuges postergó su desarrollo profesional o laboral en pos del proyecto común.

Este instrumento es una expresión del principio de solidaridad, evitando que el cese de la convivencia deje a una de las partes en una situación de vulnerabilidad extrema mientras la otra mantiene o mejora su estándar de vida.

Tiene una finalidad reequilibradora: no se trata de una indemnización por daños, sino de un mecanismo para paliar la desigualdad en la que puede quedar uno de los miembros al finalizar el proyecto de vida en común. No es una “pensión alimentaria” ni una “indemnización por daños”, sino un mecanismo de ajuste basado en un análisis prospectivo.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-INTERVENCIÓN DEL ESTADO : OBJETO; ALCANCES

El instituto viene a funcionar como un paliativo compensador por la situación derivada de la ruptura familiar, en relación de pareja, en tanto coloca a uno de sus miembros en condición desigual como consecuencia del quiebre matrimonial o convivencial.

También podría decirse que se trata de un mecanismo corrector que, como consecuencia de la desigualdad de roles desplegadas durante la plena comunidad de vida, al producirse

la ruptura, deja a uno de sus miembros en una posición desigual.

Entonces, el Estado debe intervenir cuando, como sucede aquí, la ruptura genera una injusticia estructural basada en los roles asumidos durante la unión, procurando paliar la situación de desprotección y desequilibrio generados por la ruptura, en franca protección a quien resulta ser el miembro más vulnerable.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA-DERECHO AUTÓNOMO AL CUIDADO-REPARACIÓN PATRIMONIAL : RÉGIMEN JURÍDICO

El derecho autónomo al cuidado, reconocido recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un derecho humano fundamental (Opinión Consultiva OC-31/25, notificada el 7 de agosto de 2025), impacta directamente en las compensaciones económicas.

Este enfoque transforma el cuidado de una tarea doméstica a un valor económico y social, reconociendo que quien lo ejerce sacrifica su desarrollo laboral y merece una reparación. Las sentencias judiciales deben garantizar la sostenibilidad y valoración de este derecho que, deja de ser visto como una carga privada, para pasar a ser un verdadero trabajo productivo que merece una compensación económica digna y equitativa, y que podría entenderse incluido con respecto a las previsiones legales, en “la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos” -inc. b) artículo 525 del CCyCN-, pero con mayor énfasis en la interpretación armónica que debe realizarse de la Constitución Nacional –CN-, los Tratados de Derechos Humanos y disposiciones que surjan de éstos, sumado a los principios y valores jurídicos, de un modo coherente con todo el ordenamiento, conforme los artículos 1° y 2° del CCyCN.

Siendo ello así, la decisión de cuantificar la compensación con base en el 50% del valor de los bienes adquiridos durante la convivencia, no constituye una asimilación ilegal al régimen de gananciales, sino una justa reparación patrimonial que reconoce el valor económico del trabajo de cuidado no remunerado y la coconstrucción del patrimonio como resultado del esfuerzo común de la pareja, que cumplimenta el mandato de protección a la familia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que incluye la obligación estatal de garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, en el marco de un concepto amplio de familia.